EXPEDIENTE:	01372/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI
PONENTE	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01372/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 7 de septiembre de 2010, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito la siguiente documentación:

Pago de pasivos y compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el ejercicio 2009" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00300/CUAUTIZC/IP/A/2010**.

II. Con fecha 29 de septiembre de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** prorrogó el plazo de respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41, 43, 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución,

RESOLUCIÓN

rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada a diversas áreas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la Dirección de Administración, manifestó lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito tenga a bien otorgar una prórroga de 7 días hábiles, toda vez que esta Dirección se encuentra en la localización y obtención de la información que obra en nuestros archivos.

Es el caso que para efecto de dar contestación oportuna a la solicitud con número de folio 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010, se solicita acuerde favorable la prorroga en cuestión.

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación de su solicitud de información número 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010" **(sic)**

III. Con fecha 8 de octubre de 2010, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **"EL RECURRENTE"** en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud número 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010, efectuaron diversas áreas del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de su Servidor Público Habilitado, la que a continuación se indica:

En cuanto hace a la Dirección de Administración, indica:

RESOLUCIÓN

"Con fundamento en el artículo 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le remito la solicitud 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010 que a la letra señala: “Solicito la siguiente documentación: 1.- Pago de pasivos y compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el ejercicio 2009” la siguiente información:

En cuanto hace a las compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el 2009, éstos se encuentran publicados en la página de *Internet* del Municipio de Cuautitlán Izcalli.

Me permito remitirle a ella para su consulta

1. Municipio de Cuautitlán Izcalli

www.cuautitlanizcalli.gob.mx

2.- Apartado de Transparencia

http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/transparencia.php

3.- Fraccion XI Licitaciones y Contratos para Adquisiciones

http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/Transparencia_Izcalli/FraccionXI.html

4.- Licitaciones y Contratos 2009

http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/Transparencia_Izcalli/licitacionesycontratos2009.pdf

Sin otro particular quedo de usted para cualquier duda o aclaración

Atentamente.

C. Aurora González Ledezma

Directora de Administración"

RESOLUCIÓN

Por su parte la Tesorería Municipal, manifiesta:

"En atención a la solicitud número 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010, hecha a la Tesorería Municipal, a través del Sistema SICOSIEM, mediante la cual señala: “Solicito la siguiente documentación: 1.-Pago de pasivos y compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el ejercicio 2009.” Al respecto me permito dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, anexando el archivo que contiene la información completa y detallada a la que refiere la solicitud antes mencionada. Lo anterior de acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, me es grato enviarle un afectuoso saludo. A T E N T A M E N T E. LIC. MIRIAM GUADALUPE GARFIAS GUERRERO TESORERA MUNICIPAL"

Con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pone a su disposición la página de *Internet* **www.cuautitlanizcalli.gob.mx**, en el apartado de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12 de la Ley en cita, en su fracción XI, de las Licitaciones y Contratos.

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SICOSIEM mediante la modalidad en que fue requerida.

La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo que contiene cuarenta hojas, por lo que se sólo se pone la primera de ellas como ejemplo, con base en un principio de economía procesal, a saber:

2009 IZCALLI 2012

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO

BALANZA DE COMPROBACION DETALLADA DEL 01 DE ENERO DE 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

				SALDO INICIAL		MOVIMIENTOS DEL MES		SALDO FINAL	
CTA	SCTA	SSCTA ISSCTA SCTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
2102			PROVEEDORES	0.00	135,661,343.81	33,447,501.51	86,993,025.27	0.00	189,206,867.57
2102	000000001		PROVEEDORES	0.00	74,915,524.60	8,888,852.29	24,915,983.72	0.00	90,942,656.03
2102	000000001	0000000000170	RAUL RIOS LOPEZ	0.00	349.99	0.00	0.00	0.00	349.99
2102	000000001	0000000000227	GILBERTO GUTIERREZ SANCHEZ	0.00	1,433,905.77	0.00	196,622.60	0.00	1,630,528.37
2102	000000001	0000000000306	DITOIGA REFACCIONES, S.A. DE C.V.	0.00	342.00	0.00	0.00	0.00	342.00
2102	000000001	0000000000308	LUCIO QUIRINO VAZQUEZ	0.00	176,302.60	0.00	0.00	0.00	176,302.60
2102	000000001	0000000000312	MANUEL YEMAHA DOMINGUEZ	0.00	1,150.00	0.00	0.00	0.00	1,150.00
2102	000000001	0000000000313	MULTISISTEMAS EN COPIADO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	0.00	8,183.40	0.00	0.00	0.00	8,183.40
2102	000000001	0000000000314	ELECTRICA LOS ARCOS, S.A. DE C.V.	0.00	529.00	0.00	0.00	0.00	529.00
2102	000000001	0000000000325	CENTRO DE INVESTIGACIONES COMERCIALES, S.A. DE C.V.	0.00	27,600.00	0.00	0.00	0.00	27,600.00
2102	000000001	0000000000327	LUIS ROA VEGA	0.00	119,400.00	0.00	0.00	0.00	119,400.00
2102	000000001	0000000000329	HECTOR H. MADRID YAQUES	0.00	41,549.04	0.00	0.00	0.00	41,549.04
2102	000000001	0000000000333	PLUTARCO ESQUER FLORES	0.00	2,760.00	0.00	0.00	0.00	2,760.00
2102	000000001	0000000000338	RIGOBERTO PEREZ GAMINO	0.00	362.00	0.00	0.00	0.00	362.00
2102	000000001	0000000000343	JOSE TAPIA	0.00	3,759.00	0.00	0.00	0.00	3,759.00
2102	000000001	0000000000349	MA. CRISTINA DOMINGUEZ M.	0.00	2,549.80	0.00	0.00	0.00	2,549.80
2102	000000001	0000000000350	MILENIUM TWO AND THREE, S.A. DE C.V.	0.00	577.99	0.00	0.00	0.00	577.99
2102	000000001	0000000000352	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	0.00	217,305.49	2,460.00	0.00	0.00	214,845.49
2102	000000001	0000000000382	CEMENTO Y MATERIALES PUENTE GRANDE, S.A. DE C.V.	0.00	879,079.09	28,523.00	2,346.00	0.00	852,902.09
2102	000000001	0000000000383	LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	0.00	12,309,494.13	0.00	0.00	0.00	12,309,494.13
2102	000000001	0000000000391	CALZADO VAN VIEN, S.A. DE C.V.	0.00	35,174.42	0.00	0.00	0.00	35,174.42
2102	000000001	0000000000392	SERVICIOS ESPECIALES DE CARBURACION A GAS, S.A.	0.00	338,871.38	0.00	0.00	0.00	338,871.38
2102	000000001	0000000000397	PLUS MART, S.A. DE C.V.	0.00	1,062.60	0.00	0.00	0.00	1,062.60
2102	000000001	0000000000400	HILARIO PEREZ SANCHEZ	0.00	25,500.00	0.00	0.00	0.00	25,500.00
2102	000000001	0000000000403	AUTO DISTRIBUIDORA CUAUTITLAN, S.A. DE C.V.	0.00	84,859.63	0.00	149,025.79	0.00	233,885.42
2102	000000001	0000000000410	NEXTCOM INGENIERIA, S.A. DE C.V.	0.00	2,133.91	0.00	0.00	0.00	2,133.91
2102	000000001	0000000000414	JESUS MARTINEZ LOPEZ	0.00	15,557.20	0.00	0.00	0.00	15,557.20
2102	000000001	0000000000418	CONTROLES Y TECNICAS EN URB. Y CONST. S.A. DE C.V.	0.00	16,928.75	0.00	0.00	0.00	16,928.75
2102	000000001	0000000000425	EXCELENCIA AUTOMOTRIZ DEL NORTE, S.A. DE C.V.	0.00	4,551.00	0.00	0.00	0.00	4,551.00
2102	000000001	0000000000428	MARIA CONCEPCION ARROYO SANCHEZ	0.00	419.75	0.00	0.00	0.00	419.75
2102	000000001	0000000000438	COMERCIALIZADORA EL SARDINERO, S.A. DE C.V.	0.00	1,582,494.32	0.00	0.00	0.00	1,582,494.32
2102	000000001	0000000000439	RUFINO ANTONIO REYES MARTINEZ	0.00	86,475.00	0.00	0.00	0.00	86,475.00

IV. Con fecha 18 de octubre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01372/INFOEM/IP/RR/2010** y en el que se expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"En relación al oficio de respuesta de fecha 8 de octubre de 2010 de la solicitud de folio 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010 solicitada al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

En relación a la información requerida:

Pago de pasivos y compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el ejercicio 2009, sólo fue anexada la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2010 por lo que sólo refleja los movimientos realizados en dicho mes siendo que mi solicitud era por todo el ejercicio 2009 faltando anexar los meses de enero a noviembre 2009, así mismo no se incluyo el pago de pasivos (pólizas de egresos).

Por lo que una vez más solicito me sea entregada dicha información de manera completa y legible" **(sic)**

V. Con fecha 21 de octubre de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y convenga en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01372/INFOEM/IP/RR/A/2010, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha siete de Septiembre del año dos mil diez, se recibió por medio del sistema de control de solicitudes del Estado de México, denominado SICOSIEM, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010, por parte del C. David Ulises Guzmán Palma.

2. En fecha ocho de Septiembre del dos mil diez, se dio trámite a la solicitud, la cual se turno a las áreas de Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, para efecto de que, a través de su Servidor Público Habilitado, diera trámite y contestación a la solicitud.

3. En fecha ocho de Octubre del año dos mil diez se otorgo respuesta a través de la Unidad de Información, al particular, emitida por la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración.

RESOLUCIÓN

4. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil diez, el particular interpuso recurso de revisión con número 01372/INFOEM/IP/RR/A/2010, en donde manifiesta como acto impugnado: "En relación al oficio de respuesta de fecha 08 de Octubre de 2010 de la solicitud de folio 00300/CUAUTIZC/IP/A/2010 solicitada al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli"; así mismo argumentando como motivos de inconformidad "En relación a la información requerida: 1.- Pago de pasivos y compra de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el ejercicio 2009, sólo fue anexada la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2010 por lo que solo refleja los movimientos realizados en dicho mes siendo que mi solicitud era por todo el ejercicio 2009 falta anexar los meses de enero a noviembre 2009, así mismo no se incluyo el pago de pasivos (pólizas de egresos). Por lo que una vez más solicito me sea entregada dicha información de manera COMPLETA Y LEGIBLE".

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevo a cabo el seguimiento y trámite ante las Unidades Administrativas competentes, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.

II. Que la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, son las Unidades administrativas competentes para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo antes expuesto, es menester realizar un análisis del fondo del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que y toda vez que las razones y motivos de inconformidad del particular se refieren única y exclusivamente a la respuesta emitida por la Tesorería, de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se transcriben a continuación los argumentos manifestados por parte de esta Unidad Administrativa haciendo valer lo que a su consideración es conducente, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto:

"…Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 41, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago constar que fue entregada de forma completa y oportuna la información que obra bajo poder de esta Tesorería Municipal, sin embargo a fin de estar en posibilidad de dar máxima publicidad de la información pública quedo de Usted para cualquier duda o aclaración respecto de la misma…"

SEGUNDO: En consecuencia se desprende que los argumentos vertidos por el recurrente en donde se manifiesta que se realiza la entrega de la información de forma incompleta, estas resultan falsas, toda vez que como lo manifiesta la Tesorería Municipal, que es el área encargada de la entrega de la información, los documentos enviados al particular en fecha ocho de Octubre del año en curso, cumplen en todos y cada uno de los puntos solicitados.

Por lo que si bien es cierto la Ley le otorgar el derecho al particular de manifestarse en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, también lo es que la Unidad Administrativa, a través de la Unidad de Información, realizo el envió de está, tal y como se encuentra contenida en nuestros archivos,

RESOLUCIÓN

lo anterior con estricto apego a lo establecido en los numerales 2 fracción XV y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra versan:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3: La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

RESOLUCIÓN

Por lo que derivado de la anterior, es claro que el Ayuntamiento cumplió cabalmente con los términos establecidos en la norma, así como también en la entrega que se realiza de la información solicitada y contenida en los archivos, para lo cual y en consecuencia, se solicita se declare la improcedencia del presente recurso, toda vez que el Sujeto Obligado realizo la entrega de forma completa y puntual de la información solicitada, resguardando en todo momento el derecho de acceso a la información que fue invocado y ejercido por el hoy recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado a usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente libelo, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos que se encuentran adjuntos al Sistema denominado SICOSIEM, en la contestación emitida al particular en fecha ocho de Octubre del dos mil diez, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente e inadmisible o en su caso sobreseído, el presente recurso, toda vez que carece de fundamentación y de motivación la acción que pretende hacer valer el recurrente en contra del Ayuntamiento y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto" **(sic)**

VI. El recurso **01372/INFOEM/IP/RR/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

RESOLUCIÓN

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las

RESOLUCIÓN

hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta y el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que sólo le fue anexada la balanza de comprobación del mes de diciembre de 2010 por lo que sólo refleja los movimientos realizados en dicho mes, siendo que la solicitud de origen se refiere al ejercicio del 2009 por lo que faltaría adjuntar los meses de enero a noviembre de 2009. Además de señalar, que no se incluyó el pago de pasivos (pólizas de egresos) y que la información no es completa ni legible.

EL SUJETO OBLIGADO remitió respuesta a la solicitud, en la cual señala que se hace entrega de la información solicitada de manera puntual y completa, situación que de igual forma manifiesta en el Informe Justificado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Si la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es completa respecto de los puntos petitorios, y si existe una *plus petitio* por parte de **EL RECURRENTE**.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es completa respecto de los puntos petitorios.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Además, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta y el Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Pago de pasivos y compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el ejercicio 2009.	**Respuesta** (…) En cuanto hace a la Dirección de Administración, indica: (…) En cuanto hace a las compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el 2009, estos se encuentran publicados en la página de *Internet* del Municipio de Cuautitlán Izcalli. Me permito remitirle a ella para su consulta 1.- Municipio de Cuautitlán Izcalli **www.cuautitlanizcalli.gob.mx** 2.- Apartado de Transparencia **http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/transparencia.php** 3.- Fracción XI Licitaciones y Contratos para Adquisiciones **http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/Transparencia_Izcalli/FraccionXI.html** 4.- Licitaciones y Contratos 2009 **http://www.cuautitlanizcalli.gob.mx/Tra**	✓ De acuerdo a la respuesta ofrecida por **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que aborda y pone a disposición la información requerida tanto en la página electrónica como en el anexo que fue remitido en la respuesta

RESOLUCIÓN

	nsparencia_Izcalli/licitacionesycontratos2009.pdf (…) Por su parte la Tesorería Municipal, manifiesta: (…) Al respecto me permito dar la debida atención a la solicitud antes mencionada, anexando el archivo que contiene la información completa y detallada a la que refiere la solicitud antes mencionada. Lo anterior de acuerdo al Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (…) Con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pone a su disposición la página de *Internet* **www.cuautitlanizcalli.gob.mx**, en el apartado de Transparencia, en cumplimiento al artículo 12 de la Ley en cita, en su fracción XI, de las Licitaciones y Contratos. **Informe Justificado.** (…) “PRIMERO: De los elementos vertidos con antelación se desprende que y toda vez que las razones y motivos de inconformidad del particular se refieren única y exclusivamente a la respuesta emitida por la Tesorería, de conformidad con lo establecido por los lineamientos y criterios emitidos por el Instituto en materia de transparencia, se transcriben a continuación los argumentos manifestados por parte de esta Unidad	

RESOLUCIÓN

	Administrativa haciendo valer lo que a su consideración es conducente, para otorgar elementos que permitan ser tomados en consideración al momento de resolver del asunto: "…Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 41, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago constar que fue entregada de forma completa y oportuna la información que obra bajo poder de esta Tesorería Municipal, sin embargo a fin de estar en posibilidad de dar máxima publicidad de la información pública quedo de Usted para cualquier duda o aclaración respecto de la misma…" SEGUNDO: En consecuencia se desprende que los argumentos vertidos por el recurrente en donde se manifiesta que se realiza la entrega de la información de forma incompleta, estas resultan falsas, toda vez que como lo manifiesta la Tesorería Municipal, que es el área encargada de la entrega de la información, los documentos enviados al particular en fecha ocho de Octubre del año en curso, cumplen en todos y cada uno de los puntos solicitados. Por lo que si bien es cierto la Ley le otorgar el derecho al particular de manifestarse en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, también lo es que la Unidad Administrativa, a través de la Unidad de Información, realizo el envió de está, tal y como se encuentra contenida en nuestros archivos, lo anterior con estricto apego a lo establecido en los numerales 2 fracción XV y XVI, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (…)	

RESOLUCIÓN

Precisamente de dicho cotejo y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE**, se tiene que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud al entregar un documento que contiene la *"Balanza de Comprobación detallada del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009"* del Municipio.

Efectivamente, este es el documento generado por **EL SUJETO OBLIGADO** el cual contiene de manera enunciada y detallada la información solicitada de origen y que es el que entrega a la vez, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Además es importante señalar, que el documento referido con anterioridad y que fue motivo de inconformidad, muestra en el título del mismo, el ejercicio que se reporta el cual corre de los meses de enero a diciembre de 2009, dando como resultado, que el pronunciamiento efectuado por **EL RECURRENTE** cuando señala que la información sólo abarca el mes de diciembre 2010, a todas luces resulta erróneo.

Dicho lo anterior y con el afán de fortalecer la respuesta ofrecida, **EL SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de **EL RECURRENTE** a través de su página de *Internet* la información que indica las compras de bienes y contratación de servicios realizados durante 2009. Asimismo, a través del portal de transparencia y en cumplimiento al artículo 12, fracción XI de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** pone a disposición de **EL RECURRENTE** las licitaciones y contratos efectuados por éste en el periodo referido.

Al respecto, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar el vínculo electrónico que refirió **EL SUJETO OBLIGADO**, y de lo que se da constancia que se encuentra la información requerida.

RESOLUCIÓN

Por otra parte, **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión, manifiesta *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, la cual consiste en:

- Asimismo, no se incluyó el pago de pasivos (**pólizas de egresos**) **(sic)**

El anterior elemento no formó parte de la solicitud de origen, lo cual se acredita de la siguiente manera:

Solicitud de información	Recurso de revisión
Pago de pasivos y compras de bienes y contrataciones de servicios realizados durante el	… no se incluyo el pago de pasivos (pólizas de egresos).

ejercicio 2009	Por lo que una vez más solicito me sea entregada dicha información de manera completa y legible **(sic)**

Probablemente, haya una confusión por parte de **EL RECURRENTE** cuando refiere al concepto **pago de pasivos**. Esto significa que se cubre una deuda y en términos jurídicos conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios, se utiliza la voz *"pasivos"* no como cualquier endeudamiento, sino sólo aquellos con motivo de la asunción de una deuda pública por la contratación de préstamos o empréstitos, y en la que se establecen tres tipos de deuda: directa, indirecta y pasivos contingentes.

En ese sentido, si se da lectura integral a la solicitud de información debe interpretarse que **EL RECURRENTE** alude a deudas en general vinculadas con la compra de bienes y contrataciones de servicios. Por ello, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la balanza de comprobación del ejercicio fiscal 2009, que no es otra cosa que una tabla de contabilidad sustentada básicamente en dos columnas: haberes y deberes, o dichos en términos más técnicos: activos y pasivos.

La anterior interpretación se sustenta además en un argumento adicional: en el recurso de revisión se identifica la póliza de egresos con el pago de pasivos, aunque van de la mano ambos conceptos en virtud de que al cubrir un pasivo se genera un documento comprobatorio de un egreso que finiquita una deuda, en la solicitud de origen no se pidió precisamente ese documento en concreto, más enfocado a la comprobación del gasto público, que entendido como pago de pasivos.

Por ello, se estima que hay un exceso en la solicitud de origen a través del escrito de interposición del recurso de revisión, porque las pólizas de egresos no fueron requeridas en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio,* misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Para mayor abundamiento, existe el **Criterio 027/10** del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que por analogía resulta aplicable al caso concreto:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto

RESOLUCIÓN

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, si perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Es pertinente hacer mención que a la luz de los argumentos vertidos, los agravios vertidos por **EL RECURRENTE** resultan inoperantes, porque incluso la entrega de información es completa y totalmente legible, por lo que en obvio de repeticiones se tienen como reproducidas para todos los efectos legales conducentes. Por lo tanto, se tienen por no aceptados los argumentos de referencia.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

Asimismo, se estima que **EL SUJETO OBLIGADO** circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

RESOLUCIÓN

En consecuencia, se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no conculca el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De lo vertido con anterioridad, se estima que no se configura en el presente caso la entrega de información incompleta en perjuicio de **EL RECURRENTE**, lo cual significa que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con poner a disposición del solicitante la información requerida.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted] por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al no proceder la causal de respuesta incompleta prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. Y CON LOS VOTOS EN CONTRA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

RESOLUCIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01372/INFOEM/IP/RR/2010.